



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 315

Juzgamiento

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 325

Acta de Decisión N° 076

El magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 38 del 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELIZABETH CASTRILLÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2018-00253-01, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente supérstite del causante **Arnulfo Rivera**, a partir del 22 de noviembre de 2007, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **Arnulfo Rivera** falleció el 22 de noviembre de 2007; que era pensionado, viviendo con la actora por espacio de 11 años, sin que se llegaran a separar; indica que solicitó la pensión de sobrevivientes, siendole resuelta en forma negativa, aduciendo que la actora no acreditó la convivencia con el causante, decisión que fue confirmada al desatar los recursos de reposición y de apelación.



Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que la entidad le negó la prestación a la actora, toda vez que se presentó la señora Gilma Angarita de Rivera en calidad de cónyuge, dejando que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones la de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 47 a 52)*.

Mediante auto No. 2629 del 11 de junio de 2019, se ordenó vincular al proceso a la señora GILMA ANGARITA DE RIVERA, en calidad de litis consorte necesario por activa (fl.61).

Mediante auto No. 3550 del 22 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora GILMA ANGARITA DE RIVERA, y se designó Curador Ad Litem (fl.66).

Al descorrer el traslado, **el Curado Ad Litem**, manifestó que no le constan los hechos, solicitando que se prueban los mismos. No se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. No propuso excepciones (fl.71 a 72).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 38 del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada en favor de la entidad accionada, en consecuencia, la absolvió de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la a *quo que*, destaca que en el expediente aportado por la entidad accionada se observa que la actora había instaurado con anterioridad un proceso solicitando la pensión de sobrevivientes, observándose el fallo de 1 y 2 instancia, notándose sin ninguna duda que el objeto de aquéllas y de la presente demanda, son los mismos, destacando que la actora en el primer



momento no se allegaron los testimonios y por eso se instauró este proceso, resaltando que su abogado sabía de dicho proceso anterior.

En consecuencia, declaró de oficio la cosa juzgada.

Llamó la atención de la parte actora por conocer tal situación e iniciar el juicio

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo que, en atención al llamado de atención, indicó que desconoció que había un proceso judicial con anterioridad y, por motivos de nerviosismo la actora dijo que él si sabía; resaltó que la actora se acercó a su oficina con la resolución que le negó la prestación y, ellos decidieron proceder con la demanda.

En cuanto a la cosa juzgada, no está llamada a prosperar, se aportaron nuevos elementos como lo son la resolución del año 2015, por medio de la cual, la accionada decide de manera definitiva la situación de la actora, siendo posterior al fallo del Juzgado Sexto, pudiendo reclamar la prestación económica a través de este proceso, solicitando se revise lo allegado y se reconozca el derecho solicitado.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si en el



presente proceso opera la cosa juzgada, o por el contrario, a la señora Elizabeth Rivera le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensión del causante, Arnulfo Rivera.

2. OBJETO DE APELACIÓN

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

- El señor Arnulfo Rivera falleció el 22 de noviembre de 2007 (fl.9).
- Declaración extraprocesal rendida el 17 de abril de 2007.
- En resoluciones del 31 de marzo de 2008, 27 de enero de 2009 y del 20 de enero de 2015, se resolvió negativamente la prestación de sobrevivientes a la actora (fl.16; 22).

Aunado a lo anterior, se trae a colación que la entidad demandada, allegó la carpeta administrativa en medio magnético en la cual se observa (fl. 44):

- Copia de la demanda radicada por la actora el 22 de abril de 2013, en la cual expresó como pretensiones *“el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de noviembre de 2007, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (...) (fl. 97).*

Así mismo, se tiene:

- Copia de la sentencia **No. 050 del 27 de marzo de 2014**, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito Cali Valle, de la cual se desprende que, se absolvió a la entidad accionada de las pretensiones formuladas (fl.107 vto, 109).
- Copia de la **sentencia No. 56 del 13 de mayo de 2013**, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, confirmando la decisión inicial (fl.107).



En primer lugar, a nivel informativo se debe resaltar que, en el presente asunto la parte actora solicita *“la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Arnulfo Rivera, a partir del 22 de noviembre de 2007, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”* (fl.3).

Aduce que, el causante al fallecer disfrutaba de una pensión de vejez, haciendo vida marital juntos por espacio de 11 años hasta la fecha del fallecimiento (fl. 2).

En segundo lugar, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo **exista la misma causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto**, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que **exista identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.



Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se tiene que la señora ELIZABETH CASTRILLON instauró inicialmente en el año 2013 (fl.100), demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, solicitando la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Arnulfo Rivera.

De la copia de la sentencia **No. 050 del 27 de marzo de 2014**, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali Valle, se desprende que, fue resuelta en forma negativa (fl.109).

Aunado a lo anterior, de la copia de la **sentencia No. 56 del 13 de mayo de 2013 (sic) (fl. 107)**, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, se tiene que confirmó la decisión inicial.

Posteriormente, en auto No. 1635 del 2 de julio de 2014, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (fl.106); certificando dicho Juzgado que, las sentencias de primera y segunda instancia Nos. 050 y 056 de marzo 27 y mayo 13 de 2014, quedaron debidamente ejecutoriadas (fl.109).

Ahora bien, cabe destacar que, en el presente proceso la actora, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, con el fin de que se le reconozca el *“derecho a la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente, del señor Arnulfo Rivera, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”* (fl.3).

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, por cuanto existe identidad de partes, cuales son la demandante, ELIZABETH CASTRILLÓN y la entidad demandada, LA



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto, que fue objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada.

Debe indicarse que, en el presente proceso no se alegaron hechos nuevos respecto al primer proceso, que permitan entender que existan nuevos hechos y de esa manera descartar la cosa juzgada.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación a la solicitud de la actora, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

En gracia de discusión y se estudiara el derecho pretendido por la demandante, se llegaría a la misma conclusión que se arribó en su momento en el proceso ordinario anterior, toda vez que, para la fecha del fallecimiento del señor Arnulfo Rivera, que lo fue el 22 de noviembre de 2007, siéndole aplicable la Ley 797 de 2003, debiendo acreditar los 5 años de convivencia antes del fallecimiento, sin embargo, de los testigos allegados y la prueba documental, se llegaría a la conclusión de negar el proceso, toda vez que del estudio en conjunto de la prueba antes referenciada, no se logra evidenciar el tiempo mínimo de convivencia exigido en la norma.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida por la a quo.

Por otra parte, es de indicar que se vinculó al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario por Activa, a la señora Gilma Angarita de Rivera, en calidad de cónyuge del causante, Arnulfo Rivera (fl.61).

Observándose que la misma fue representada por Curador Ad Litem, quien manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, quedando sujeta a lo probado en el proceso (fl.72).

Evidenciándose de lo anterior que, la misma no se opuso a las pretensiones, ni mucho menos se aportó prueba que demostrara el derecho a su favor.



COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, ELIZABETH CASTRILLÓN. Agencias en derecho a favor de la entidad, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la suma de \$300.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 38 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, ELIZABETH CASTRILLÓN. Agencias en derecho a favor de la entidad, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la suma de \$300.000,00.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

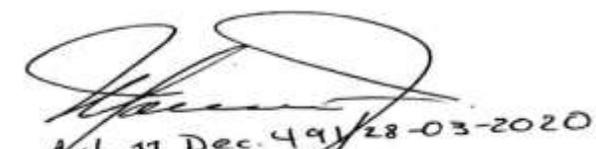
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

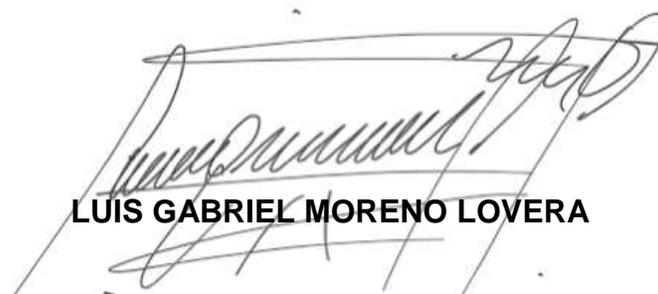
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c3004f63cbe87f8bd6a6481299b138d071f8060251ee8db5be674185e199b4

Documento generado en 03/09/2021 09:36:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>